

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN GORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado don José Oñate, en nombre de don Joaquín de Pablos Tavanera, contra la orden de 19 de Diciembre de 1873, que, segun expresa el demandante, declaró la nulidad de la venta hecha por la Nacion de una

finca procedente de la comunidad y tierra de Segovia, término de Revenga.

Resulta del expediente que á la demanda se une, que en virtud de repetidas denuncias elevadas al Ministerio de Fomento por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Segovia se instruyó expediente en 1870 para que el mismo Ministerio se incautara de los montes de Balsain, y para que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado declarara nulas las ventas quedelos terrenos que formaban dichos montes habia efectuado:

Que continuando la enagenacion de aquellas fincas, é insistiendo el Ingeniero en sus reclamaciones, se sometió el expediente á la resolucion del Consejo de Ministros; y en 19 de Diciembre de 1873, atendidas las infracciones legales cometidas en la venta de aquellas fincas, se declaró su nulidad, procediendo el Ministerio de Hacienda á lo que en virtud de aquel acuerdo correspondiera.

Que en 26 de Agosto de 1876, á excitacion del Ministerio de Fomento, se comunicó Real orden por el de Hacienda, transcribiendo el acuer-

do del Consejo de Ministros de 19 de Diciembre de 1873, y declarando nulas las ventas de las fincas á que dicho acuerdo se referia.

Que el Licenciado Don José Oñate y Ruiz, en la representacion antedicha, presentó demanda el 25 de Mayo de 1877 contra la orden de 19 de Diciembre de 1873, de la cual no acompañaba copia, pero quedecia haber declarado nula la venta de la mitad de ocho pedazos de terrenos erial peñascoso dedicado á pastos, de cabida 299 hectáreas y 23 áreas, pertenecientes á la comunidad de Segovia, sitios en el término de Revenga, y con finantes con los pinares de Balsain, que el interesado habia adquirido en 29 de Setiembre de 1869; y fundaba su demanda en que la finca vendida se hallaba fuera del coto de Balsain, y que la orden en cuya virtud se anulaba la subasta se referia á los pinares y robledales de Balsain; aduciendo además los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se dejara sin efecto en cuanto al recurrente el acuerdo reclamado.

Que pasada la demanda con el expediente al Fiscal de

S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque independientemente de que por la vaguedad con que el actor se expresaba, y la falta de copia de la resolucion reclamada, no podia determinarse si la venta á que se referia habia sido ó no anulada en virtud del acuerdo de 19 de Diciembre de 1873, el supuesto de que no le era aplicable este acuerdo debió haber sido ventilado ante la Administracion activa, á la cual en primer término correspondia corregir el exceso, caso de que lo hubiera habido, lo cual no constaba haberse intentado; y que por otra parte, si lo que el demandante deseaba era combatir el acuerdo mismo, segun lo que del expediente aparecia, se demostraba que fué un acto puramente discrecional y de gobierno y por tanto no susceptible de revision en via contenciosa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podra acudir contra la misma en via contenciosa:

Vistos el Real decreto de 22

de Enero de 1862, la instrucción de igual fecha, la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento para su ejecución de 17 de Mayo de 1865, que declaran exceptuados de la venta los montes que reúnan determinadas condiciones, y ponen á cargo del Ministerio de Fomento la clasificación de los mismos:

Considerando:

1.º Que si bien el actor no presenta el traslado de la Real orden contra la cual propone su demanda, esta se dirige á combatir según se manifiesta en ella, la de 26 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de Hacienda, que llevando á efecto lo resuelto por el de Fomento, previo acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de Diciembre de 1873, declaró nulas las ventas de los montes de Balsain:

2.º Que fundada esta última disposición en la prohibición establecida en la ley de 24 de Marzo de 1873 respecto á la venta de montes en que dominen ciertas especies arbóreas, previo expediente en que se emitieron informes técnicos y facultativos acerca de la calidad del pueblo y singular importancia de los referidos montes, que aconsejaban su conservación, la demanda no tanto se dirige, como es visto, á impugnar lo resuelto por el Ministerio de Hacienda como lo acordado anteriormente por el Consejo de Ministros:

3.º Que dicho acuerdo, ya como acto discrecional y de gobierno, ya como de observancia de una ley que prohíbe la enajenación de los montes públicos de determinadas condiciones, no es susceptible de revisión en juicio contencioso-administrativo:

4.º Que no es aplicable por lo mismo á la demanda de que se trata lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y en el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, como quiera que la venta de

que se trata no se ha anulado por un vicio inherente á semejante acto, ni que deriva del cumplimiento de las leyes desamortizadoras, cuya ejecución está encomendada al Ministerio de Hacienda:

Y 5.º Que aun suponiendo que la finca á que se contrae la demanda no sea de las que motivaron la resolución del Consejo de Ministros de 19 de Diciembre de 1873, este extremo no se ha propuesto ni decidido en la vía gubernativa, y no puede por lo mismo ser revisado en la vía contenciosa;

La Sala, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M. entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

AMILLARAMIENTOS.

Circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 16 de Diciembre de 1878, dictando disposiciones y reglas para la mejor ejecución de los amillaramientos.

(DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.) *Circular.* — En la *Gaceta* de 16 del actual se ha publicado el Reglamento de los amillaramientos reformado en 10 del mismo.

Debe darse principio á estos importantísimos trabajos inmediata y simultáneamente en todos los pueblos del reino.

A fin, pues, de que las Corporaciones, oficinas y personas á quienes respectivamente corresponde realizar todos los actos que dicho reglamen-

to establece procedan en ellos con la mayor actividad, exactitud y precision, esta Direccion general ha tenido á bien acordar las siguientes disposiciones:

1.º Centralizado en la Direccion general de Contribuciones el servicio de rectificación de los amillaramientos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento reformado en 10 del corriente mes, y en virtud de las diferentes autorizaciones que á este propio Centro directivo confiere el 212, las Juntas provinciales de que trata el art. 5.º se entenderán directamente con la misma Direccion y recibirán y cumplirán sus órdenes en todo lo relativo al presente servicio.

2.º Establecido por el artículo 2.º del Reglamento que la Administracion económica debe ser auxiliada en sus funciones por las Comisiones de evaluacion y Juntas municipales, regionales y provinciales, los Jefes económicos, como vocales de éstas cuidaran de iniciar y proponer en las sesiones que las mismas celebren todas aquellas medidas que consideren convenientes acerca de la realizacion mas pronta y acertada de los actos que corresponden á los contribuyentes y Corporaciones citadas.

3.º Las Comisiones especiales de estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, creadas por R. D. fecha 5 de Agosto último, ejercerán tambien por medio de sus Jefes, declarados Vocales de las Juntas provinciales por este mismo Real decreto, una constante iniciativa, no sólo personalmente en las sesiones sino oficialmente, siempre que las necesidades del servicio lo demanden; evacuarán los informes que dichas Juntas reclamen en todos los casos referentes al servicio de amillaramientos, y obrarán en todo lo demás conforme al Reglamento orgánico de 10 del corriente, que determina sus obligaciones y facultades.

4.º Tan pronto como se reciba en las provincias la presente circular, cuidarán los Jefes de estadística de que sea publicada con los modelos á ella unidos por medio del *Boletín Oficial* y de los periódicos locales que puedan insertarla para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones y particulares á quienes interesa.

5.º Los mismos Jefes exigirán en seguida aviso de todos los Alcaldes: primero, de haber recibido el *Boletín* donde esta circular se publique; segundo, de haber reunido inmediatamente el Ayuntamiento y Junta municipal en una sola sesion extraordinaria para dar lectura de la misma; y tercero de haber publicado acto continuo los bandos, pregones y anuncios de costumbre, excitando á todos los vecinos y contribuyentes á que concurren á la Secretaria de la Corporacion municipal con el fin de enterarse, los que lo deseen, de sus derechos y deberes consignados en el Reglamento de amillaramientos que al efecto debe hallarse de manifiesto en la citada Secretaria.

6.º Si por efecto del tiempo transcurrido desde que se constituyeron las Juntas provinciales, las municipales y las Comisiones de evaluacion resultara la falta por cualesquiera causas, de alguno ó algunos de los Vocales de estas Corporaciones se procederá ante todas cosas á completar su número en la forma y por los medios establecidos en el Reglamento.

7.º Así mismo las Juntas provinciales que no lo hubieren hecho todavía, dividirán sus respectivas provincias en las regiones que juzguen conveniente en la forma prevenida en el art. 6.º del Reglamento, y teniendo presentes las observaciones hechas en la circular de esta Direccion general fecha 20 de Diciembre de 1876.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Junio por compradores de bienes nacionales con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno a cuenta de importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia.	Clase.	Número del inventario.	Sita la finca.	Plazos.	Vencimiento.	IMPORTE.	
									Pts.	Cts.
1405	Matias Benito.	Tricio.	Clero.	Heredad.	8493	Tricio.	14.	2.	12	50
1407	Julian Zorzano.	Albelda.			411	Albelda.			21	25
1470	Mateo Jorge.	Santurde.			4506	Santurde.		15.	53	12
1471	El mismo	"			4508	"			48	25
1478	Victor Uruñuela.	"			4498	"			52	37
1479	Joaquin Capellan.	"			4504	"			21	75
1483	Antonio Lacalle.	Nágera.			9897	Nágera.			17	50
1484	Gregorio Castro.	Viguera.			5008	Viguera.			20	62
1485	El mismo.	"			7913	"		18.	55	12
1511	José Maria Molina.	Logroño.			269	Logroño,		22.	37	50
1512	Santiago Barona.	Treviana.			1153	Treviana.			345	75
1513	El mismo.	"			1081	"			60	12
1514	Francisco Barron.	Villalobar.			4544	Villalobar.			100	25
1517	Pedro Busto.	Treviana.			1133	Treviana.		26.	75	12
1518	El mismo.	"			1152	"			100	12
1519	El mismo.	"			1130	"			7	87
1520	El mismo.	"			1134	"			18	87
1521	El mismo.	"			1104	"			12	62
1522	El mismo.	"			1108	"			6	62
1523	El mismo.	"			1111	"			12	62
1524	El mismo.	"			1125	"			18	87
1525	El mismo.	"			1124	"			100	12
1526	El mismo.	"			1155	"			25	12
1527	El mismo.	"			1121	"			43	87
1528	El mismo.	"			1129	"			37	87
1529	El mismo.	"			1116	"			18	87
1530	El mismo.	"			1115	"			18	87
1531	El mismo.	"			1113	"			38	87
1532	El mismo.	"			1112	"			26	62
1533	El mismo.	"			1101	"			18	87
1534	El mismo.	"			1098	"			25	12
1535	El mismo.	"			1094	"			18	87
1536	El mismo.	"			1095	"			6	62
1537	El mismo.	"			1091	"			25	12
1538	El mismo.	"			1139	"			46	87
1539	El mismo.	"			1137	"			45	12
1540	El mismo.	"			1139	"			7	87
1541	Santiago Barona.	"			1027	"		28.	225	
1542	El mismo.	"			1020	"			2	50
1545	El mismo.	"			1025	"			15	62
1544	El mismo.	"			8933	"			37	62
1545	El mismo.	"			8959	"			50	12
1546	El mismo.	"			974	"			57	62
1547	El mismo.	"			8928	"			17	62
1548	El mismo.	"			8949	"			75	12
1549	El mismo.	"			1089	"			46	25
1550	El mismo.	"			1059	"			38	75
1551	El mismo.	"			1050	"			15	
1552	El mismo.	"			1080	"			75	12
1555	El mismo.	"			1055	"			47	
1554	Pedro Busto.	"			1011	"			70	
1555	Fernando Busto.	"			993	"			50	12
1556	Santiago Barona.	"			1157	"			175	31
1557	Manuel Antoñanzas.	Calahorra.			7477	Calahorra.			23	50
1558	Casta Mancebo.	"			7467	"			14	62
1559	La misma.	"			5930	"			26	62
1560	La misma.	"			7569	"			8	25
1565	Santiago Barona.	Treviana.			1161	Treviana.	14.	50.	19	12
5339	Casimiro del Solar.	Santo Domingo.			11629	Santo Domingo.		3.	37	50
5340	El mismo.	"			11612	"			31	25
5341	El mismo.	"			11611	"			26	75
5342	El mismo.	"			11589	"			35	20
5349	Agustin Arenas.	"			10508	"			23	25
5350	Pedro Palacios.	Muro de Aguas,			10371	Muro de Aguas.			15	25
5351	El mismo.	"			5345	"			45	25
5352	Victor Gil.	Ocon.			11222	Ocon.			18	12
5363	Pedro Sanchez.	Lardero.			10187	Lardero.		5.	5	75
5368	Basilio Garcia.	Baños de Rioja.			5175	Baños de Rioja.		6.	9	37
5381	Benito Moreno.	Arnedillo.			5331	Arnedillo.			4	87
5382	Felix Rojo.	Cañas.			5585	Cañas.			491	25
5383	Lorenzo Ortiz.	Ezcaray.				Ezcaray.		8.		

(Se continuará.)

COMISION DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO.

Decenio de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes a este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales para la formación de las Cartillas de Evaluación.

Años económicos	GRANOS.										LEGUMBRES.						CAJOS.				PAJA.								
	TRIGO		CEBADA		CENTENO		MAIZ		AVENA		ALUBIAS		HABAS		YEROS		GARBANZOS		ARTOBA.		ACEITE		VINO		TRIGO		CEBADA		
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.	
1868-69	12	91	6	11	7	43	3	75	15	15	8	50	12	53	15	95	1	50	46	34									
1869-70	9	09	4	31	5	58	4	75	15	50	9	50	13	91	15	70	1	63	46	34									
1870-71	11	47	6	12	7	88	3	75	15	50	8	50	6	67	15	95	1	50	46	34									
1871-72	12	11	6	12	7	43	4	75	16	16	9	50	15	52	14	94	1	75	46	34									
1872-73	9	91	5	11	6	21	4	75	16	16	8	50	15	98	12	93	1	75	46	34									
1873-74	9	68	5	48	6	66	4	25	16	50	9	50	16	79	11	05	1	50	46	34									
1874-75	10	19	5	76	7	29	4	25	16	50	9	50	8	51	15	32	1	63	46	34									
1875-76	10	64	5	75	7	06	4	75	15	50	8	25	8	74	16	20	1	88	46	34									
1876-77	10	96	5	99	7	42	3	75	15	50	8	25	9	89	17	58	2	13	69	46									
1877-78	12	60	6	23	8	19	3	75	15	50	8	25	9	89	13	94	2	38	69	46									
Total	109	56	56	86	71	15	39	50	156	85	75	118	43	149	56	17	65	5	06	3									
Deducción del año 1868-69 como mas alto y de 1869-70 como mas bajo	22	10	54	13	77	8	31	50	31	50	17	23	46	28	63	3	88	1	15	69									
Líquido de los ocho años.	87	56	46	32	57	38	31	50	124	50	68	94	97	120	93	13	77	3	91	81									
Precio medio.	10	94	5	79	7	17	3	94	15	56	8	59	11	87	15	11	72	1	49	35									
Reducción de este precio medio al sistema métrico decimal.	19	93	10	54	13	06	7	17	28	35	15	65	1	03	1	20	13	04	03										

Logroño 15 de Mayo de 1879.—El Jefe de Estadística, Mariano de la Garza.—Examinado y aprobado provisionalmente.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

RECTIFICACION.

En el estado decenal de precios medios del partido de Alfaro publicado en el *Boletín Oficial* de 9

del actual se padeció la equivocación de poner «V.º B.º», El Jefe económico, Luis M. de Robles en lugar de «Examinado y aprobado provisionalmente, El Jefe

económico: Luis M. de Robles, como está en el original cuya rectificación se hace para sus efectos.

ANUNCIOS.

Arriendo.

El día 20 del mes actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar el arriendo en pública subasta de la dehesa, Soto y aprovechamiento del Comunero con los pueblos de Ocon, de San Martín de Berberana en esta jurisdicción, propias del Sr. Marqués de Agoncillo.

Los ganaderos que quieran interesarse en el arriendo de las expresadas partes, podrán concurrir en dicho día y hora a la Casa-Palacio de Agoncillo, donde habita el apoderado general del referido señor, don Eugenio Sesma Perez, que tendrá de manifiesto las condiciones del arriendo.

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

DON HERMENEJILDO SANCHEZ GU-TIERREZ.

Licenciado en Medicina y Cirujía.

OCULISTA VALLISOLITANO

que ha seguido varios años las clínicas de los oculistas mas célebres españoles; ayudante y sustituto por espacio de doce años del célebre oculista Don Pablo Albarado (padre) y que en el espacio de ocho años que lleva en esta provincia ejerciendo, ha curado muchos enfermos y ha practicado bastantes operaciones de todas clases con el mejor éxito etc.

Recibe consultas de 9 a 12 de la mañana y de 4 a 7 de la tarde en esta ciudad de Logroño, calle de los Abades número 4, 2.º derecha.

Se vende una fábrica de paños con útiles, movida por agua abundante y segura, una casa de tres pisos espaciosos, con corral descubierto y enfrente otro cubierto, dos huertos, heredades labradas y otros terrenos; sito todo en Torrecilla de Cameros.